



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/61/2018.

DENUNCIANTE: ALFREDO
MELCHOR VELASCO,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: MARCOS
ENRIQUE HERNANDEZ
BRAVO, Y FERNANDO
BAUTISTA DÁVILA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de septiembre de
dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos que integran el expediente **PES/61/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Alfredo Melchor Velasco, Representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Distrital Electoral Local 02, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca; en contra de **Marcos Enrique Hernández Bravo y Fernando Bautista Dávila** candidatos a Diputado local por el Distrito Electoral Local 02, y a Primer Concejal por la vía de reelección al cargo; en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; postulados por el Partido Nueva Alianza, derivado de la comisión de infracciones a la normativa electoral.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el denunciante hace en su escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Registro supletorio de candidaturas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, de veinte de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó lo conducente al registro de las candidaturas a Diputados Locales, y concejales entre ellas, la de **Marcos Enrique Hernández Bravo** y **Fernando Bautista Dávila** candidatos a Diputado local por el distrito electoral local 2, y a primer concejal vía reelección al cargo, respectivamente, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

c. Campañas Diputados locales. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-44/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Calendario Electoral, del cual se desprende el **Periodo de Campaña** Electoral que llevarán a cabo los partidos políticos, en la elección de diputados al Congreso Local, que va del diecinueve de mayo al veintisiete de junio; así como la de concejales a los ayuntamientos que va del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

d. Presentación de la denuncia. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, Alfredo Melchor Velasco, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral Local 02, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, presentó queja en la Oficialía de dicho Instituto Electoral local, en contra de en contra de **Marcos Enrique Hernández Bravo**, candidato a diputado local por el distrito electoral local 2, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por el Partido Nueva Alianza, por la comisión de conductas que constituyen actos de proselitismo en el interior de templos religiosos, y su difusión en la red social Facebook, así como



tendientes a la inducción y coacción del voto. A su vez, la autoridad instructora, con la finalidad de no violar derechos de legítima defensa, acordó **emplazar** a **Fernando Bautista Dávila**, toda vez que le resultó cita en los videos ofrecidos como prueba por la parte denunciante, y los cuales quedaron contenidos en el acta circunstanciada levantada por personal electoral.

e. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El veinte de junio del actual, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso del Instituto Estatal Electoral, radicó el escrito de denuncia, bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/102/2018**. En ese sentido, ordenó realizar las diligencias relativas a la verificación de la existencia de los hechos denunciados que dio origen a la queja en análisis.

f. Admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento. Por proveído de veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral, acordó admitir a trámite el procedimiento especial sancionador al rubro citado, tuvo por recibida diversa documentación; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

g. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció por escrito **Fernando Bautista Dávila**, candidato a primer concejal al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, toda vez, que del transcurso de la investigación le resulta cita; de igual manera se hizo constar en el acta de dicha audiencia, que no comparecieron: el denunciante, Partido Revolucionario Institucional; la parte denunciada **Marcos Enrique Hernández Bravo**, y el representante del Partido Político denunciado Nueva Alianza.

h. Medida cautelar. Mediante el acuerdo de remisión de treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Alfredo Melchor Velasco, representante propietario del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral Local 02, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.

i. Remisión de expediente. El treinta de agosto del actual, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el informe circunstanciado, documentación original del expediente citado al rubro.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha treinta de agosto del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **CQDPCE/1988/2018**; signado por el Secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQDPCE/PES/102/2018**, del índice de ese Instituto Estatal Electoral, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/61/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por determinación de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, el Magistrado Presidente, señaló las **trece** horas del **veintiocho de septiembre del presente año**, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

PRIMERO. Competencia.



Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338, sección 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza en San Juan Bautista Tuxtepec, por la posible comisión de conductas que transgreden a la normativa electoral.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

El denunciante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Alfredo Melchor Velasco, mediante escrito presentado el diecinueve de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a **Marcos Enrique Hernández Bravo**, candidato a diputado local por el distrito electoral local 2, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulado por el Partido Nueva Alianza, por la posible comisión de conductas infractoras que constituyen actos de proselitismo en el interior de templos religiosos, implicando la coacción e inducción al voto, y su difusión en la red social Facebook, resultándole cita a **Fernando Bautista Dávila**, candidato a primer concejal al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, vía reelección al cargo, postulado por el Partido Político Nueva Alianza y actual presidente municipal de dicho ayuntamiento.

Ahora bien, del escrito de denuncia, se desprende que el **denunciante** en su capítulo de hechos, entre otras cuestiones, manifiesta en síntesis lo siguiente:

(...)

“4.- ... tenemos que el ciudadano MARCOS ENRIQUE HERNANDEZ BRAVO, conocido por la comunidad tuxtepecana como MARCOS BRAVO

se encuentra realizando una serie de acciones tendientes a promover su imagen y la de su candidatura por el Partido Nueva Alianza correspondiente a la elección de Diputado Local del Distrito Local 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, ...contravienen las disposiciones legales del actual proceso electoral, dado que el hoy denunciado ha llevado a cabo conductas que se relacionan con actos de campaña o de proselitismo en templos religiosos.

...manifiesto bajo protesta de decir verdad; que la **siguiente narración de hechos fue posible en apoyo de:**

A) Dos videgrabaciones alojadas en la red social FACEBOOK a través de dos publicaciones de las cuentas oficiales de dos medios de comunicación de la región de Tuxtepec en las que aparece el denunciado participando en actos de proselitismo en templos religiosos:

El primer video se encuentra alojado en la red social FACEBOOK dentro del contenido del usuario **@elinformadordelacuena...** misma que se trata de la cuenta oficial de "El Informador de la Cuenca" un medio de comunicación muy conocido en la región de Tuxtepec...dicho video fue grabado bajo una transmisión en directo a través de Facebook en fecha lunes 11 de junio del 2018 a las 11:40 horas...

El segundo video se encuentra alojado en cuenta de Facebook identificada con el usuario **@orpnoticias1...** misma que se trata de la cuenta oficial de "ORP Noticias" un medio de comunicación muy conocido en la región de Tuxtepec y puede ser consultado en la siguiente página de internet...dicho video fue grabado y almacenado en Facebook en fecha martes 12 de junio del 2018 a las 12:43 horas...

En el contenido de ambos videos...muestran actos llevados a cabo por el hoy denunciado MARCOS BRAVO dentro de dos templos religiosos, **ubicado el primero** en calle 6 de diciembre, Colonia Nicolas del Bari perteneciente al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca **y el segundo ubicado** en Infonavit Benito Juárez perteneciente al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; que a mi consideración resultan en la comisión de conductas que constituyen ACTOS DE PROSELITISMO y contravienen la norma que regula la PROPAGANDA ELECTORAL, dentro de la demarcación Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

5.- De acuerdo a lo reproducido en el video ANEXO 1, tenemos que en fecha lunes 11 de junio del 2018 el ciudadano MARCOS BRAVO ...acudió a un templo religioso donde se profesa la Fé católica... acompañado en todo momento por integrantes de su campaña, vecinos de la Colonia, así como del ciudadano **Fernando Bautista Dávila** actual edil del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, y candidato por el Partido Nueva Alianza por la vía de la reelección, al cargo que actualmente ostenta.

... el hoy denunciado como el ciudadano Fernando Bautista Dávila se **encuentran realizando actos de campaña en conjunto** ya que sus candidaturas son apoyadas por la misma institución política...

(...)

Como ya lo he mencionado junto al hoy denunciado en todo momento lo acompaña el ciudadano **Fernando Bautista Dávila**...

(...)

... se tiene que a partir del **00:14 (segundo catorce) y hasta los 00:40 (cuarenta segundos)** de la reproducción del video ANEXO 1, la razón por la que el hoy denunciado MARCOS BRAVO se encuentre en la Colonia Nicolás del Bari es precisamente para acudir a las colonias donde anteriormente ha hecho gestiones de carácter religioso y en las que estratégicamente ya tiene personas que le aprecian o bien son afines a su campaña justamente por ser beneficiadas con los apoyos de carácter religioso...

A partir del **00:14 (segundo catorce) y hasta los 00:40 (cuarenta segundos)** del video ANEXO 1: la ciudadana Epilia Policarpio González



aborda al ciudadano Fernando Bautista Dávila candidato por el Partido Nueva Alianza contendiente a la elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; para iniciar conversación dándole los pormenores de lo que los vecinos de la colonia han avanzado en la construcción de la capilla de la localidad misma que se ubica en calle 6 de diciembre, colonia Nicolás del Bari, del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec., **con el apoyo que el ciudadano Fernando Bautista Dávila aportó siendo presidente municipal en la actual administración,** siendo esta afirmación conforme a la siguiente fiel transcripción del video:

“Pues mire, con lo que nos dio usted como presidente ya invertimos en nuestras ventanas con lo que usted nos dé y de lo que el pueblo esta poniendo por eso nosotros necesitamos ya completarlo...y este, ahorita vamos a hacer el campanario porque la campana no la tenemos ahí”...

(...)

“No le estamos diciendo que nos dé ¿verdad?... Con el apoyo que usted, estando en la presidencia de nuevo o en la manera en la que ustedes nos puedan ayudar, **NOSOTROS ESTAMOS CON USTED, CUENTE CON NUESTRO VOTO,** cuente con nuestro apoyo, usted es bien recibido en este lugar, **SI GUSTA PASE Y VEA LAS VENTANAS**”.

Es evidente que el dialogo de la ciudadana Epilia Policarpio Gonzales, **conlleva a deducir** que anteriormente el ciudadano Fernando Bautista Dávila a entregado apoyos a la colonia Nicolas del Bari ostentando el cargo del actual presidente municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, pero no solo se trata de una gestión hecha por Fernando bautista Dávila sino que existe colaboración del hoy denunciado a razón de que tanto Fernando Bautista Dávila y MARCOS BRAVO han colaborado para gestionar apoyo de carácter religioso incluso mucho antes de ser postulados candidatos por el partido Nueva Alianza a contender por cargos de elección popular en el proceso electoral en curso...

(...)

En el segundo párrafo del texto que se aprecia en la captura de pantalla se muestra fielmente la siguiente transcripción:

“Acerca de mí: **En el 2011, decidí colaborar en Fundación Humanitaria FHUCUP,** hoy en día la fundación más importante de la Cuenca del Papaloapan, **al lado de Fernando Bautista Dávila,** con ideas de alto impacto en beneficio de las familias afiliadas a dicha asociación; **en 2016, tras 5 años de labor, tengo la bendición de presidir esta hermosa familia** que con años de sacrificio ha ayudado a miles de personas; me he destacado por fomentar en la juventud la labor altruista al igual que en adultos y niños la cultura de la donación; solo espero y Dios me de la oportunidad de seguir creando e implementando programas y servicios en beneficio de toda la ciudadanía de nuestra región.”

Marcos Bravo

Considero que es evidente que existe una colaboración estrecha entre MARCOS BRAVO y Fernando Bautista Dávila...

(...)

...algunos integrantes de la campaña del hoy denunciado y de la campaña del ciudadano Fernando Bautista Dávila **INGRESAN A LA CAPILLA de la Colonia Nicolas del Bari,** sabiendo el hoy denunciado por la naturaleza de su participación en la contienda a la diputación local que ello está prohibido por mandato constitucional y por las leyes en materia electoral, ... dialogo que sucede entre Epilia Policarpio Gonzáles, Fernando Bautista Dávila y MARCOS BRAVO...

La señora Epilia Policarpio Gonzáles menciona:

“Usted nos dio cemento para el piso”

Siendo que la respuesta del ciudadano Fernando Bautista Dávila es:

“Si como no, me acuerdo, como no”

(...)

Todavía cuando era fundación ¿no?

A lo que Epilia Policarpio González da una respuesta afirmativa

...Epilia Policarpio...hace hincapié en que la capilla de su colonia ha sido construida o mejorada a base del esfuerzo colectivo de sus vecinos, y también gracias al apoyo recibido tanto de Fernando Bautista Dávila como del hoy denunciado MARCOS BRAVO...

No cabe duda en que el ciudadano MARCOS BRAVO dolosamente utiliza su preferencia por la fe hacia Dios para inducir de manera indirecta a los colonos de Nicolás del Bari, dado que SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE UN TEMPLO RELIGIOSO DONDE SE PROFESA LA FE CATOLICA, USANDO UNA CAMISA PERSONALIZADA CON SU NOMBRE Y EL LOGOTIPO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA E INCLUSO SIENDO ACOMPAÑADO EN EL INTERIOR DEL TEMPLO RELIGIOSO POR INTEGRANTES DE SU CAMPAÑA Y DE COLONOS DE NICOLAS DEL BARI, es preciso enfatizar en el hecho de que toda la conversación que continua en el video...SE DESARROLLA DENTRO DEL TEMPLO no en espacios públicos como calles o plazas sino que se llevo a cabo dentro del templo religioso aludido...

*...No es exclusiva la manera indirecta en que la reunión pública dentro de la capilla de la Colonia Nicolás del Bari representa como inducción al voto de los que se encontraban en ese lugar, sino que puede ser determinante para el resto de los pobladores del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec...el video...esta alojado en la página de Facebook de “El Informador de la cuenca” y por tanto supone un fácil acceso a dicho video o que bien, por la rápida difusión de la información que ofrece el internet el video se ha propagado en distintas páginas de la red social Facebook... es claro que el video grabado por el personal del medio de comunicación “El Informador de la Cuenca” nos da la oportunidad de observar que lo que hasta el momento se ha narrado **constituye un hecho de proselitismo** atendiendo que nadie puede hacer actos políticos estando en un templo religioso... el hoy denunciado SE ENCUENTRA DENTRO DE LA CAPILLA.*

Considerando también, que el hoy denunciado, esta induciendo al voto por...su visita a la colonia Nicolás del Bari constituye un acto no solo de carácter religioso, sino que además se trata de un acto de campaña...

(...)

...y la verdad para nosotros ayudar a una iglesia ES UNA BENDICIÓN DE DIOS, por eso el pueblo confía en el candidato de Nueva Alianza Fernando Dávila, del candidato Marcos Bravo, porque saben cómo hemos trabajado...

*Parte de la transcripción anterior que se encuentra en **negritas**, es a mi consideración una fehaciente manifestación de transgresión al mandato constitucional de separación de Iglesia-Estado...*

(...)

En el video se ha mostrado... de manera indubitable que quien tuvo mayor participación en la reunión pública DENTRO DE LA CAPILLA DE LA COLONIA NICOLAS DEL BARI fue el ciudadano Fernando Bautista Dávila misma reunión que fue cubierta en videograbación por personal del “Informador de la Cuenca”, empero ello no exime de responsabilidad al ciudadano MARCOS BRAVO siendo que en todo momento se mostró con la plena voluntad de coparticipar en el acto de proselitismo religioso con el carácter de candidato ... el mismo denunciado manifestó ante la intervención que el personal de “El Informador de la Cuenca” realizó al mencionarle al hoy denunciado “MARCOS ¿UNAS PALABRAS AL



INFORMADOR?” el propio MARCOS BRAVO EN TOTAL VOLUNTAD manifestó y confirmo...

...Pues muy contentos por todo el respaldo que estamos recibiendo de la ciudadanía, ahorita venimos de la colonia Del Bosque y casi toda la colonia salió a recibirnos y acompañarnos al **recorrido que estuvimos haciendo**, ahorita estamos en la colonia Nicolás del Bari Y ME DA GUSTO LLEGAR AQUÍ A LA CAPILLA, PORQUE LA CAPILLA FUEAPOYADA HACE CUATRO AÑOS CUANDO SE ESTABA TRABAJANDO CON LA FUNDACIÓN y este es un testimonio...se dono el cemento... es un testimonio que la fundación tiene siete años y nos hemos dedicado siete años a la labor social, AHORA LA VIDA Y DIOS NOS DA LA OPORTUNIDAD DE SER CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL Y DESDE LA DIPUTACIÓN LOCAL VAMOS A SEGUIR TRABAJANDO para que a Tuxtepec le siga yendo bien, CON FERNANDO DÁVILA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y MARCOS BRAVO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR NUEVA ALIANZA.

...los actos desplegados por el sujeto hoy denunciado que considero se tratan de ACTOS DE PROSELITISMO, que inducen a la COACCIÓN DE VOTO ...

En el sentido expuesto, manifiesto que los puntos que CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS son:

A) ...REALIZACIÓN DE ACTOS DE PROSELITISMO tendientes a INDUCIR AL VOTO por parte del ciudadano MARCOS BRAVO ya que acudió a un templo religioso siendo que es prohibido por la ley la celebración de actos y reuniones de carácter político dentro de espacios religiosos, usando una camisa con serigrafía impresa de propaganda electoral que usa en la presente campaña electoral la cual muestra publicidad del Partido Nueva Alianza...

(...)

... aunado a ello les ha hecho saber su compromiso en **utilizar RECURSO PÚBLICO para atender las necesidades de los templos religiosos** que se localizan dentro de la comunidad a la cual el hoy denunciado pretende ser electo por la vía de la reelección a la presidencia municipal.

...tenemos claramente que las conductas desplegadas por ciudadano MARCOS BRAVO candidato por el Partido Nueva Alianza a la elección de Diputado Local con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec; Oaxaca., infringen la norma electoral ... por lo que considero se debe de configurar como ACTOS DE PROSELITISMO que inducen al voto COACCIONANDO a los pobladores de San Juan Bautista Tuxtepec y actos que transgreden la norma que regula a la PROPAGANDA ELECTORAL...¹

Así también, del escrito inicial de queja del **denunciado** se desprende la solicitud de **medidas cautelares**, en los términos siguientes:

“1.- En este caso, dado el peligro real e inminente a los principios rectores de la materia electoral en el actual proceso electoral 2017-2018 siendo necesario para que constituya una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares a las hoy narradas en la presente denuncia y con fundamento al artículo 15 del Reglamento de

¹ Lo subrayado y resaltado en negritas de toda la transcripción es propio de este Tribunal.

Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se solicitan las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES:

Solicito se ordene las medidas cautelares consistentes en:

1).- Se le reduzca el financiamiento que tienen para erogar en la presente contienda electoral al Partido Nueva Alianza quien lleva a favor la candidatura del ciudadano **MARCOS ENRIQUE HERNANDEZ BRAVO** a la elección de Diputado Local del Distrito local 02 con Cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

2).- Cancelación del registro del ciudadano Marcos Enrique Hernández Bravo Candidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral Local 02 con Cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca por el Partido Nueva Alianza, por afectar **CON LOS HECHOS HOY NARRADOS** la equidad de la contienda electoral y contravenir las disposiciones legales aplicables al caso...”

Por su parte, el denunciado **Marcos Enrique Hernández Bravo**, en su escrito de desahogo de requerimiento de diez de agosto del año en curso, refirió lo siguiente:

“...
MARCOS ENRIQUE HERNANDEZ BRAVO, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO DE MANERA RESPETUOSA COMPARECER POR ESTE CONDUCTO Y DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO DENTRO DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. A) NO
1. B) NO

1. **C) SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES...”**

En la audiencia de pruebas y alegatos, de treinta de agosto del presente año, se hizo constar en el acta que al inicio de la diligencia no se encontraron presentes:

- 1) El representante del **Partido Revolucionario Institucional**, denunciante en el procedimiento especial sancionador;
- 2) El C. **Marcos Enrique Hernández Bravo**, parte denunciada;
- 3) El C. **Fernando Bautista Dávila** parte denunciada
- 4) Representante del **Partido político denunciado Nueva Alianza**.



El denunciado², **Fernando Bautista Dávila**, presentó escrito de alegatos, para su desahogo en la referida audiencia, manifestando substancialmente lo siguiente:

“ (...)”

En relación a las pruebas solo aporto la Presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones las cuales se desahogan por su propia naturaleza.

ALEGATOS

*En esencia el promovente de la queja aduce que el suscrito violo diversas disposiciones en materia electoral **consistentes en proselitismo electoral en templos religiosos y que ello implica una coacción al voto.***

...el que suscribe participo en la pasada elección en uso legitimo de mi derecho de reelección conforme a los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular, emitidos por el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Oaxaca.

Dichos lineamientos fueron confirmados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho en el expediente RA/13/2018 y su acumulado CA/39/2018. Misma resolución que fue impugnada ante esta Sala Xalapa y confirmada mediante sentencia de fecha trece de abril de este mismo año en el expediente SX-JRC-55/2018 y su acumulado SX-JRC-56/2018.

...las actividades realizadas por el suscrito en los días referidos por el denunciante fueron realizadas como parte de mi campaña electoral en que di a conocer mi programa de trabajo en el caso específico respecto a asuntos de la administración municipal y las iglesias, sin que ello implicara un condicionamiento del voto de las personas puesto que es evidente y claro según las propias graficas y videos aportados por el denunciante que en ningún momento se realizó amenaza o condicionamiento del voto a los ciudadanos pues las expresiones vertidas en referencia a dios son normales...no implican un condicionamiento del voto a mi favor...solo identifican mi filiación religiosa como la de cualquier persona y el hecho que hayan sido actos en conjunto con el Candidato a diputado local Marcos Enrique Hernández Bravo es normal y lógico puesto que fuimos postulados por el mismo partido.

...los hechos denunciados en mi contra no resultan violatorios de las disposiciones electorales...”

Al respecto, y al no acudir de manera personal ni por escrito, la parte denunciante, el denunciado Marcos Enrique Hernández Bravo y los partidos políticos PRI y Partido Nueva Alianza, la autoridad sustanciadora declaró precluido su derecho para intervenir en dicha fase.

En el mismo sentido, en el desahogo de la audiencia, se admitieron las pruebas documentales conforme a lo siguiente:

² La Comisión de Quejas Y denuncias, con la finalidad de no violar derechos de legítima defensa, acordó **EMPLAZAR** al C. **Fernando Bautista Dávila**, toda vez que le resultó cita en los videos ofrecidos como prueba por la parte denunciante y, los cuales quedaron contenidos en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

1. Pruebas ofrecidas por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de queja:

- a) Documental, consistente en informe de campaña pormenorizado sobre el acto materia de la queja;
- b) Documental, consistente en informe de campaña pormenorizado sobre la contratación del medio de comunicación “El Informador de la Cuenca” y que realizó la videograbación en el acto de campaña del hoy denunciado;
- c) Técnica, consistente en certificación de la videograbación alojada en la cuenta de Facebook identificada con el usuario **@elinformadordelacuenca** ofreciendo, el contenido de dicho video en disco DVD en sobre cerrado identificado como anexo 1;
- d) Técnica, consistente en la placa fotográfica y /o captura de pantalla del contenido de la publicación alojada en la red social Facebook dentro de la página oficial del hoy denunciado, siendo el usuario **@MarcosEnriqueHernandezBravo**; ³
- e) Presuncional legal y humana y;
- f) Instrumental de actuaciones.

2. Pruebas aportadas por el denunciado Marcos Enrique Hernández Bravo:

- a) Escritos de desahogo de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho.

3. Pruebas aportadas por Fernando Bautista Dávila:

- a) Presuncional legal y humana y;
- b) Instrumental de actuaciones.

4. Pruebas aportadas por el Partido Político Nueva Alianza:

No consta en el expediente, escrito mediante el cual ofrezca pruebas.

5. Pruebas obtenidas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

³ Con esta prueba, el oferente manifiesta acreditar la existencia de la campaña proselitista del denunciado y consecuentemente la realización de actos de campaña en los templos religiosos.



- a) Acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-113/2018**, levantada por personal del Instituto, y anexos.
- b) Oficio número **IEEPCO/DEPPPyCI/832/2018**, suscrito por la Maestra, Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, recibido el veinticinco de junio del año en curso, mediante el cual informa que se encuentra registrado Marcos Enrique Hernández Bravo, como candidato a diputado local por el Distrito 02 de San Juan Bautista Tuxtepec, postulado por el Partido Político Nueva Alianza.
- c) Copia certificada del contenido del correo electrónico remitido por el Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral, relacionado con constancias de auxilio de labores, y con el escrito presentado por Marcos Enrique Hernández Bravo.
- d) Copia certificada deducida del expediente CQDPCE/036/2018, respecto de la candidatura del C. Fernando Bautista Dávila.

Valoración de las pruebas.

El artículo 436 de la ley electoral, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, este Tribunal tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

TERCERO. Acreditación de los hechos denunciados.

A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este Tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

3.1 Existencia de las publicaciones en redes sociales.

Se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones electrónicas señaladas por el promovente, cuyo contenido, por economía procesal, será analizado en estudio del caso concreto.

3.2 Existencia de la reunión en las colonias Nicolas del Bari e Infonavit Benito Juárez del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Derivado de las pruebas técnicas que obran en el expediente, aunado a que no son hechos controvertidos, se encuentra acreditado que la reunión se llevó a cabo en las colonias Nicolas del Barí e Infonavit Benito Juárez, a la cual asistieron tanto Marcos Enrique Hernández Bravo como Fernando Bautista Dávila, ya que por un lado, Fernando Bautista Dávila, reconoció los hechos y por otro ambos no objetaron la audiencia de los videos que certifico la autoridad instructora y en los cuales se dio cuenta del discurso pronunciado por Fernando Bautista Dávila.

Aunado a lo anterior, el discurso emitido además de haber sido certificado por la autoridad, derivado de los videos aportados por el denunciante, fue publicado por los medios de comunicación “El Informador de la Cuenca” y “Orp Noticias”.

CUARTO. Estudio de fondo.



En atención a lo anterior, lo que sigue es determinar si con motivo de los hechos denunciados y acreditados en el presente asunto, se configuran las siguientes conductas:

I. Actos de proselitismo en templos religiosos y su difusión en redes sociales;

Para ello, este Tribunal estudiará las pruebas de acuerdo a su naturaleza y a su contenido, aportadas por las partes, y con ello, establecer si los denunciados infringieron la normativa electoral y, en su caso, establecer la sanción correspondiente.

I. Actos de proselitismo en templos religiosos y su difusión en redes sociales.

Acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, se llevaron a cabo los eventos que refiere el quejoso, conforme a los hechos que el **denunciante**, hace valer en los **dos videos** cuyo contenido se encuentra alojado en la red social de Facebook, a través de las cuentas de los usuarios **@elinformadordelacuena**, link oficial de “El Informador de la Cuenca” y **@orpnnoticias1**, cuenta oficial de “ORP Noticias” medios de comunicación muy conocidos en la región de Tuxtepec., Oaxaca, grabados transmisión en directo a través de Facebook y almacenados en fecha once y doce de junio a las once horas con cuarenta minutos, y doce horas con cuarenta y tres minutos.

Conforme a lo vertido por el denunciante, dichos actos constituyen una violación en materia de propaganda electoral, por haber realizado actos de proselitismo en el interior de dos templos religiosos, difundidos en Facebook y tendientes a la inducción y coacción al voto, ya que los candidatos denunciados se encuentran haciendo campaña electoral por su respectiva candidatura, ambos postulados por el Partido Político Nueva Alianza, **Marcos Enrique Hernández Bravo**, como candidato a Diputado local, por el Distrito electoral local 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y **Fernando Bautista**

Dávila, como primer concejal de dicho municipio en la vertiente de reelección al cargo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca.

A. Marco Normativo.

La Constitución General de la República en su artículo 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de **utilizar símbolos religiosos**, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones. Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la **libertad de pensamiento, conciencia y religión**.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Igualmente, para el caso es aplicable la tesis XLVI/2004, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 935-937, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN⁴ EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES

⁴ Lo subrayado en el texto es propio.



JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los SUP-JRC-276/2017 26 ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 39/2010 de este órgano jurisdiccional cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso **en su propaganda**.

Ahora bien, previo a determinar el alcance de la prohibición señalada con anterioridad, es necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se entiende por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este contexto puede concluirse que, del cuerpo normativo referido, se derivan las siguientes premisas.

- La laicidad como principio de un estado democrático privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.
- La libertad de culto o religión es un derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución General, entre ellas:

a) La de realizar actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre; y



b) La de contener símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral, tal como, las publicaciones, que durante la campaña se producen y difunden, entre otros propósitos para presentar a la ciudadanía una candidatura postulada por partidos políticos, para la obtención del voto, o realizar proselitismo en lugares de culto religioso. Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en un proceso comicial. Regulación legal de la libertad religiosa frente a la propaganda política o electoral.

Es pertinente señalar que, el Estado liberal, como ente abstracto de organización social, tiene el deber de abstenerse de sostener y propagar las doctrinas y preceptos de cualquier culto en concreto. Por ello, los procesos electorales mexicanos se debaten entre el pasado liberal en conflicto con la iglesia católica, y la actual tolerancia que impera en todos los ámbitos de convivencia, incluida

la religiosa, sin que dicha separación, implique el desentendimiento

hacia las libertades fundamentales relacionadas con la libertad de culto.

Precisamente por eso, a fin de preservar la lucha histórica relacionada con la separación del estado y de la iglesia, y de preservar la libertad de culto, en el tema del uso político, y específicamente electoral, de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso ha sido uno de los más trascendentes, pues tal prohibición sustenta la esencia de todo estado democrático liberal e incluyente.

Al respecto, derivado del objetivo de separación de la iglesia y del estado, durante el periodo de promulgación de las denominadas "Leyes de Reforma", en 1860 se promulgó la "Ley sobre libertad de

culto", la cual fue el precedente total del contenido de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al establecimiento de la libertad religiosa de todos los ciudadanos, incluyendo los candidatos a elecciones populares, indicando que éste no tiene más límite que el derecho de terceros y la prevalencia del orden Público.

Históricamente, de la Ley electoral de 1973, específicamente, del artículo 40, se desprende que la propaganda electoral debería estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

En la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 1977 no se contiene disposición similar, no obstante, para 1990, se restituyó la misma dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Actualmente, a nivel nacional, en la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo primero, inciso p), así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 394, párrafo primero, inciso, h), dispone como obligación de los partidos políticos y candidatos partidistas e independientes, la abstención de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Dichas restricciones, tienen como finalidad primordial, por un lado, que las entidades de interés público como son los partidos políticos *per se*, así como a través de los representantes de las candidaturas que postulen, y de las candidaturas independientes, cuyo sostenimiento es financiado con recursos públicos, no transgredan el principio de separación entre las iglesias y el Estado, establecido



durante el siglo XIX, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse entre sí.

En adición a lo anterior, puede concluirse que, de todo el cuerpo normativo y jurisprudencial antes referido, deriva el mandato a los actores políticos de abstenerse, entre otras cosas, de utilizar en su propaganda símbolos o fundamentaciones de carácter religioso.

Bajo ese tenor, del material probatorio contenido en el expediente del presente procedimiento, se desprende lo siguiente:

B. Caso en concreto

Ahora bien, en relación al acta circunstanciada, que contiene las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, consistentes en corroborar los hechos denunciados por el quejoso y que se desprenden de los dos videos descritos con anterioridad, a juicio de este Tribunal, la autoridad sustanciadora, al realizar las diligencias en pleno ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio en lo que respecta a su **contenido**, mas no respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** que se pretenden acreditar con la misma.

Es decir, que la valoración de prueba plena de dichas actas circunstanciadas, radican exclusivamente, en cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en los links de facebook o portales de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los **efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico.

Resultando, que el partido denunciante ofrece como **hechos y pruebas** las publicaciones alojadas en los portales de internet

(Facebook) de los que solicitó a la comisión de quejas del órgano electoral administrativo certificara lo efectivamente publicado; es decir, para sustentar su reclamación no allega mayores elementos de convicción; no obstante, la obligación procesal que este tipo de procedimientos le impone; es de conformidad con el criterio de jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

En ese entendido, las publicaciones en los portales de internet, (Facebook) conforme a su naturaleza virtual, constituyen **pruebas técnicas** que tienen un carácter imperfecto, por lo que resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se publican en las mismas como los efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente; de ahí, que en principio, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles el partido quejoso, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Por tanto, para el análisis de los hechos denunciados, este Tribunal sólo toma en cuenta y valora los que se adviertan y deriven de las

publicaciones virtuales efectivamente acreditadas conforme a la certificación del órgano administrativo electoral. Señaladas todas las pruebas y los argumentos para su correcta valoración, se procede al análisis en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

En esos términos, al concatenar las pruebas, en el presente asunto, se tiene:

a) Calidad de los candidatos denunciados.



En primer término es un hecho notorio que, el periodo de campañas para la elección de Diputados al Congreso fue del 19 de mayo al 27 de junio y la de Concejales a los ayuntamientos, fue del 29 de mayo al 27 de junio del año en curso, respectivamente, en el actual Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca, conforme a lo anterior, se tiene que, **Marcos Enrique Hernández Bravo**, ex candidato a Diputado local, por el Distrito electoral local 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y **Fernando Bautista Dávila**, ex candidato a primer concejal de dicho municipio en la vertiente de reelección al cargo, postulados por el Partido Político Nueva Alianza.

En tal virtud, tal hecho al estar relacionado con la calidad como candidatos de los ciudadanos y al no haber sido refutada por ninguna de las partes en el presente procedimiento, este Tribunal estima que, se tiene por acreditada la calidad de candidatos de los ciudadanos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca.

Lo cual queda comprobado, con los oficios número IEEPCO/DEPPPyCI/832/2018, y IEEPCO/DEPPPyCI/752/2018, de ocho y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, suscritos por la maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos independientes.

b) Actos de proselitismo en templos religiosos.

De acuerdo a lo reproducido en el video uno alojado en la red social Facebook, el quejoso manifiesta que, **Marcos Enrique Hernández Bravo**, candidato a Diputado local, por el Distrito electoral local 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; acudió a un templo religioso donde se profesa la fe católica, acompañado en todo momento por integrantes de su campaña, vecinos de la colonia, así como del ciudadano **Fernando Bautista Dávila**, ex candidato a presidente municipal del citado municipio, por el Partido Nueva Alianza por la vía de la reelección.

De conformidad con lo relatado con el denunciante, el día de los hechos, Marcos Enrique Hernández Bravo, vestía con una camisa manga larga con superficie lisa, color blanco, únicamente distinguida por contener serigrafía impresa con la leyenda **“Marcos Bravo”** a la altura del pecho del denunciado a su costado izquierdo, seguido de la parte inferior de la leyenda **“Diputado Local Tuxtepec”** en el costado derecho se distinguía fehacientemente el logotipo del Partido Nueva Alianza, así también por usar lentes con graduación.

De igual forma, el día de los hechos, **Fernando Bautista Dávila**, vestía con un sombrero que en la parte central tenía adherido el logotipo del Partido Nueva Alianza, además de vestir una camisa manga larga con superficie lisa, color blanco, únicamente distinguida por contener serigrafía impresa con la leyenda **“Dávila”** a la altura del pecho al costado izquierdo, seguido en la parte inferior de la leyenda **“Presidente Municipal Tuxtepec”** en el costado derecho se distinguía fehacientemente el logotipo del Partido Nueva Alianza.

Explica que la mayoría de las personas que acompañaban a Marcos Enrique Hernández Bravo, usaban gorras blancas con la serigrafía impresa del logotipo del Partido Nueva Alianza con una tache (X) cubriendo todas las esquinas del logotipo y, la mayoría vestía con playeras manga corta, color blanco con superficie lisa, únicamente con serigrafía impresa en color turquesa tanto en el frente del pecho como en la espalda, en el frente de la playera se logra distinguir la leyenda **“Yo voy con Marcos Bravo”**

Los ciudadanos que acompañan a **Fernando Bautista Dávila**, eran un grupo de aproximadamente nueve personas, vistiendo con playeras manga corta, color blanco con superficie lisa, únicamente con serigrafía impresa en color turquesa tanto en el frente del pecho como en la espalda, en el frente de la playera se logra distinguir la leyenda **“Dávila”** seguido en la parte inferior de la leyenda **“Presidente Municipal Tuxtepec”**, también en la parte



frontal de la playera justo en el centro se distingue la leyenda “**tres años más**” en color turquesa y, de bajo de esta leyenda “**De resultados**” en color blanco rodeado de un resaltado en turquesa a modo de recuadro, esta leyenda hace alusión a la vía de la reelección por la cual se encuentra contendiendo.

Tal como se ha referido anteriormente, el partido quejoso, basó la narración de sus hechos en dos videos alojados en las cuentas de Facebook, de dos medios de comunicación, muy conocidos en la región de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, los cuales fueron grabados y almacenados en dicha la red social, los días lunes once de junio y martes doce de junio del año en curso, a las once horas con cuarenta minutos y doce horas con cuarenta y tres minutos, respectivamente, mismos videos que, por su carácter técnico imperfecto, necesitan de algún otro elemento probatorio que los convalide como prueba plena.

En tal virtud, el denunciado, **Marcos Enrique Hernández Bravo**, en su escrito de desahogo de requerimiento de diez de agosto del año en curso, refirió como respuesta “NO” a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, conforme a lo siguiente:

*“...**Marcos Enrique Hernández Bravo**, candidato a diputado local por el distrito 02, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, postulado por el partido Nueva Alianza, se le requiere para que dentro del plazo de **48 horas** contadas a partir de la notificación, informe lo siguiente; **a)** indique si acudió a un evento el día once de junio del año en curso, en un templo religioso ubicado en ...de ser afirmativa su respuesta **1)** indique en qué calidad acudió al mismo; **2)** precise si contrato o busco la colaboración del medio de comunicación denominado “El informador de la Cuenca” para cubrir en videograbación ese evento; **b)** indique se le doce de junio de dos mil dieciocho acudió a un evento realizado en un templo religioso ubicado eny de ser afirmativa su respuesta **1)** indique en qué calidad acudió al mismo; **2)** precise si contrato o busco la colaboración del medio de comunicación denominado “ORP Noticias” para cubrir ese evento **c)** Proporcione domicilio para recibir notificaciones...”*

*“...
MARCOS ENRIQUE HERNANDEZ BRAVO, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO DE MANERA RESPETUOSA COMPARECER POR ESTE CONDUCTO Y DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO DENTRO DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:*

1. A) NO
1. B) NO

1. C) SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES...”

En virtud de lo expuesto, se advierte que, Marcos Enrique Hernández Bravo, no refuta, ni admite su aparición en dichos

videos. Por su parte **Fernando Bautista Dávila**, presentó escrito de alegatos, en la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de agosto del año en curso, manifestando substancialmente lo siguiente:

“ (...)

En relación a las pruebas solo aportó la Presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones las cuales se desahogan por su propia naturaleza.

ALEGATOS

*En esencia el promovente de la queja aduce que el suscrito violó diversas disposiciones en materia electoral **consistentes en proselitismo lectoral en templos religiosos y que ello implica una coacción al voto.***

...el que suscribe participo en la pasada elección en uso legítimo de mi derecho de reelección conforme a los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular, emitidos por el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Oaxaca.

Dichos lineamientos fueron confirmados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho en el expediente RA/13/2018 y su acumulado CA/39/2018. Misma resolución que fue impugnada ante esta Sala Xalapa y confirmada mediante sentencia de fecha trece de abril de este mismo año en el expediente SX-JRC-55/2018 y su acumulado SX-JRC-56/2018.

***...las actividades realizadas por el suscrito en los días referidos por el denunciante fueron realizadas como parte de mi campaña electoral** en que di a conocer mi programa de trabajo en el caso específico respecto a asuntos de la administración municipal y las iglesias, sin que ello implicara un condicionamiento del voto de las personas puesto que es evidente y claro según las propias gráficas y videos aportados por el denunciante que en ningún momento se realizó amenaza o condicionamiento del voto a los ciudadanos pues las expresiones vertidas en referencia a dios son normales...no implican un condicionamiento del voto a mi favor...solo identifican mi filiación religiosa como la de cualquier persona y el hecho que hayan sido actos en conjunto con el Candidato a diputado local Marcos Enrique Hernández Bravo es normal y lógico puesto que fuimos postulados por el mismo partido.*

...los hechos denunciados en mi contra no resultan violatorios de las disposiciones electorales...”

Una vez establecido lo anterior, es necesario analizar si se acredita

el ilícito denunciado, consistente en actos de proselitismo político en templos religiosos, difundidos por medios de comunicación en la red social Facebook. Conforme a lo expuesto, se tiene por acreditado que se llevaron a cabo actividades de campaña electoral de los candidatos denunciados, los días once y doce de junio del año en curso, en virtud de que, el candidato Fernando Bautista Dávila, manifestó en su escrito de alegatos que ***“las actividades realizadas por el suscrito en los días referidos***



por el denunciante fueron realizadas como parte de mi campaña electoral en que di a conocer mi programa de trabajo en el caso específico respecto a asuntos de la administración municipal y las iglesias” es decir, dicho candidato, con lo manifestado, confirmó que si realizó actividades de campaña electoral en las fechas aludidas por el denunciante, admitiendo que tiene un programa de trabajo relacionado con la administración municipal y las iglesias, mencionando además que, **“...es evidente y claro según las propias gráficas y videos aportados por el denunciante que en ningún momento se realizó amenaza o condicionamiento del voto a los ciudadanos..”** de lo que se advierte que, dicho candidato no objeta su aparición en los videos denunciados por el quejoso.

Consecuentemente, este Tribunal considera que dichas actividades se realizaron con carácter proselitista, puesto que, del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIR-113/2018, de fecha veintiuno de junio del año en curso, de la transcripción y narración del video denunciado (anexo 1) en un primer momento se visualiza un grupo de personas en la vía pública, en un segundo momento ingresan a un inmueble, el cual en el minuto 3:41 se puede visualizar una imagen religiosa al centro, así como una mesa y bancas, así, respecto de lo que se escucha en el audio del video, se encuentra transcrito el diálogo con una persona de sexo femenino, que a pregunta expresa de un dialogo con el camarógrafo, responde al nombre de Elpidia Policarpio González. Ahora bien, en atención al dialogo sostenido entre Fernando Bautista Dávila y la persona de sexo femenino, se hace un extracto de lo siguiente:

video 1, certificado por la autoridad responsable mediante acta certificada UTJCE/QD/CIRC-113/2018	Descripción
--	-------------



Minuto: 01:00 a 01:13
 - Persona de sexo femenino : [...] de nuevo en la manera en que ustedes nos puedan ayudar nosotros estamos con ustedes, cuente con nuestro voto [...] Persona con camisa "Dávila": [...] si dios nos da la bendición y el pueblo la confianza con su voto, esta jefatura de asuntos religiosos se va a convertir en una dirección



Minuto: 03:27 a 3:52
 -Persona con camisa "Dávila": por eso estamos pidiendo la oportunidad nuevamente al pueblo de su confianza, porque en tres años, tres años podemos hacer mucho más,





cambiando esa forma de gobernar, estar siempre con la gente, que el dinero se ocupe para las iglesias, para las escuelas, para adultos mayores, para madres solteras, para micro créditos, para las becas para los estudiantes porque ahora vamos a tener el primer programa de beca municipal, nunca en la historia de Tehuantepec ha tenido un programa de beca municipal, por primera vez lo vamos a tener...

Minuto: 05:06 a 05:21 (aplausos)
-Persona con camisa "Dávila": ósea con las propuestas que les traemos que son cien, nada más dieciséis entraron en el volante, no son imaginario



nes, no son simples ideas como muchos candidatos dan en campaña nada más para engañar al pueblo.



Minuto: 06:58 a 07:29
 -Persona **sexo femenino:** estamos muy agradecidos he, porque la encargada de la capilla fue y hablo con usted, ahorita no está, ella también lo respalda y como los que nos reunimos aquí pues estamos y cuente con nuestro apoyo, nosotros no le vamos a fallar.



Minuto: 07:30 a 7:50
 - **Camarógrafo:** candidato, su compromiso con esta colonia.
 - **Persona con camisa "Dávila":** si seguir trabajando todos, regresar el dinero del pueblo en beneficio, en becas que es el primer programa municipal

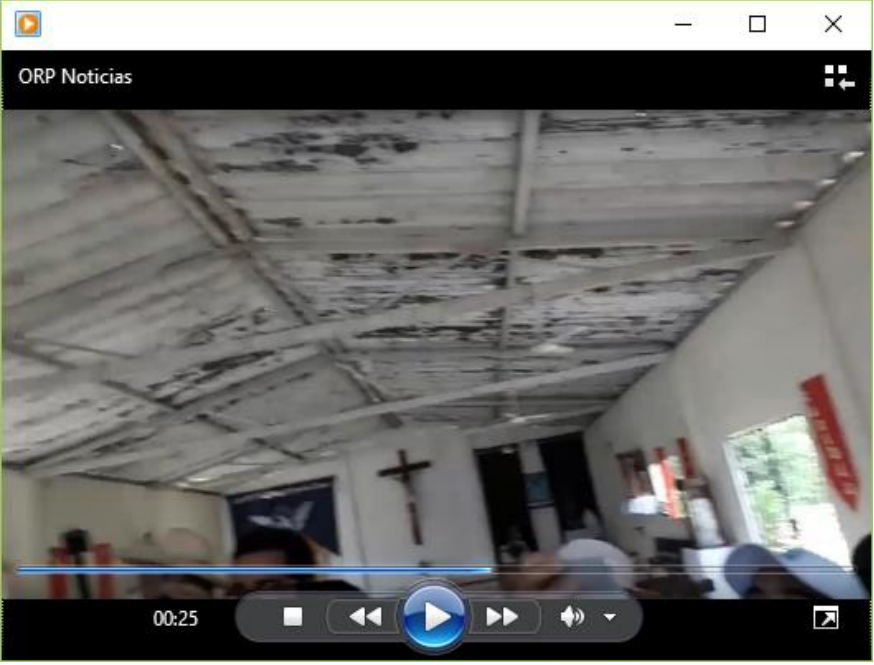



	<p>en la historia de Tuxtepec [...] hoy visitamos la iglesia católica de Nicolás de Bari [...]</p>
--	--

Del estudio y valoración integral de las pruebas, y de la narrativa del video, el cual su contenido fue certificado por la autoridad electoral, se advierte que, los candidatos de referencia, en su recorrido de campaña electoral por la colonia Nicolás de Bari, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, acompañados por colonos y simpatizantes, ingresan a un inmueble de un templo religioso, (por las imágenes se deduce que en un primer momento se encuentran afuera del inmueble), previo a ingresar al templo, el candidato Fernando Bautista Dávila, entabla un dialogo con **una persona de sexo femenino**, quien lo invita a pasar al interior del templo; así, se percata el ingreso de los candidatos Fernando Bautista Dávila y Marcos Enrique Hernández Bravo; y un grupo de personas al interior del templo religioso, aunado a que el grupo de personas que se aprecian en la imagen, se encuentran de espaldas a lo que se puede considerar como el altar del templo.

Así mismos, este Tribunal advierte que el discurso realizado por Fernando Bautista Dávila, se efectuó durante el periodo de campaña, por lo que, el carácter con lo que se ostentó ante la ciudadanía, fue como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulado por el partido político Nueva Alianza; es necesario precisar lo anterior, debido a que el ex candidato denunciado, contaba con licencia por causa justificada para separarse del cargo de presidente municipal del referido municipio; por lo que tal hecho, pudo haber generado incertidumbre el relación a su calidad – candidato o funcionario público-, sin embargo el ex candidato Fernando Bautista Dávila presento dentro de un inmueble que pertenece a una asociación religiosa, sus propuestas de campaña, con la finalidad de obtener votos, tal y como se desprende del contenido del video analizado en el cuadro anterior.

Por otra parte, en relación con el segundo video (anexo 2), se desprende de la misma acta circunstanciada UTJCE/QD/CIR-113/2018, lo siguiente:

video 2, certificado por la autoridad responsable mediante acta certificada UTJCE/QD/CIRC-113/2018	Descripción
	<p>Minuto: 03:27 a 3:52 Persona con camisa "Dávila": Pero nos falta mucho que hacer, ahorita vengo también de una reunión de varias iglesias, porque en este gobierno de un año cinco meses, son dos años de este gobierno, hemos buscado que el ayuntamiento tenga un área de asuntos religiosos, si avanzamos, si ayudamos, pero nos falta mucho aquí lo urgente de ustedes en la lámina, ustedes saben cuánto sale, todavía no.</p>
	<p>Minuto: 05:06 a 05:21 (aplausos) ósea con las propuestas que les traemos que son cien, nada más dieciséis entraron en el volante, no son imaginaciones, no son simples ideas como muchos candidatos dan en campaña nada mas para engañar al pueblo.</p>

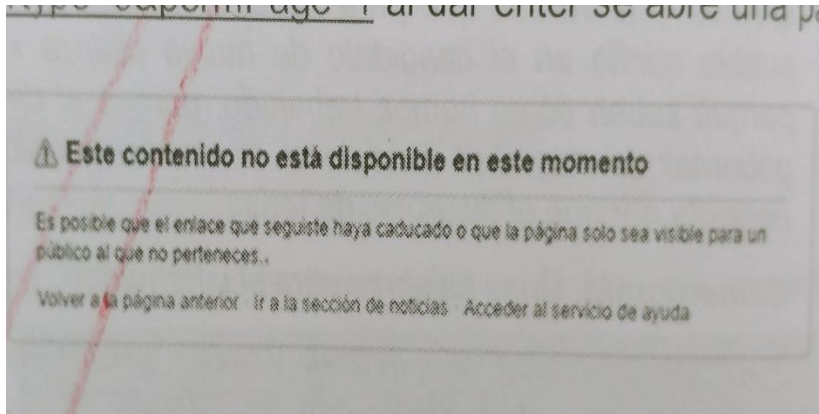
En el video dos, de contenido certificado por la autoridad instructora, este Órgano Jurisdiccional, advierte que si bien es cierto el contenido del discurso no contiene características de



propaganda electoral, consistente en expresiones de “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar” o cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral que contenga mensajes destinados a influir en las preferencias electoral de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato, lo cierto es, que los candidatos denunciados se presentaron ante la ciudadanía con tal carácter, lo anterior ya que de la imagen plasmada se puede advertir, que al interior de del templo religiosos, los denunciados portaban camisas con el logotipo del partido político que los postuló para la contienda electoral 2017-2018; esto es, se identifica plenamente, al Partido Político Nueva Alianza, así como a sus candidatos postulados, **Marcos Enrique Hernández Bravo**, como ex candidato a Diputado local, por el Distrito electoral local 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y **Fernando Bautista Dávila**, como primer concejal de dicho municipio en la vertiente de reelección al cargo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca.

Así mismo, las personas que acompañan a los candidatos denunciados, portan playeras y gorras con características de propaganda electoral, esto es muestran objetivamente la intención de promover la candidatura y el partido ante la ciudadanía, por incluir signos y emblemas, consistente en la publicidad política, que busco colocar en las preferencias de los electores a los candidatos denunciados.

Por otro lado, en relación a la información que el denunciado “**Marcos Bravo**” ofrece en su página Oficial de Facebook, a través del perfil del usuario @MarcosEnriqueHernandezBravo, la autoridad instructora en el acta circunstanciada ya aludida, hizo constar que al insertar en el navegador la dirección de referencia, y dar enter se abrió una página de la red social Facebook, que indica que se debe ingresar usuario y contraseña, para lo cual y a efecto de continuar con la verificación, se procedió a ingresar usuario y contraseña, abriéndose una página que indica que el contenido no está disponible, tal como se muestra en la siguiente imagen.



En todo caso, si el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato, como acontece

en la especie, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando con sus publicaciones, persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones para la elección de algún cargo de elección popular.

Conforme a lo expuesto, a consideración de este Tribunal, se advierte, que los dos candidatos en los videos denunciados, solicitaron el apoyo de la ciudadanía (por eso estamos pidiendo la oportunidad nuevamente al pueblo)⁵, expusieron su plataforma política (o sea con las propuestas que les traemos que son cien, nada más dieciséis entraron en el volante, no son imaginaciones, no son simples ideas como muchos candidatos dan en campaña nada más para engañar al pueblo)⁶, o sea, se promovieron como candidatos a Diputado local al Congreso del Estado, y a Primer Concejal por la vía de reelección al cargo, por la demarcación de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. De la misma forma el material probatorio es suficiente para demostrar que la presencia de los candidatos tuvo carácter proselitista; es decir, se tiene por acreditado la calidad de los entonces candidatos, su presencia en los recintos religiosos, en donde expusieron sus propuestas políticas, como parte de las actividades de su campaña electoral.

⁵ Video 1; acta cirustanciada UTJCE/QD/CIRC-113/2018.

⁶ Video 1; acta cirustanciada UTJCE/QD/CIRC-113/2018.



Asimismo, la prohibición establecida en los artículos 24 en relación con el 130, ambos de nuestra Carta Magna, consistente en no celebrar actos de carácter político en “templos”, no implica sólo el espacio o local en el que propiamente realicen los actos propios de su creencia religiosa o el que ordinariamente se establezca por la asociación religiosa para profesar y celebrar su propio culto, sino a todo aquel en el cual sus feligreses o fieles, puedan asociar directamente como lugar donde se profesa su fe, sobre todo, si dicho lugar es parte del mismo inmueble, aunque se le denomine de otra manera (atrio o patio).

En este contexto, la razón que impera para que exista la prohibición constitucional establecido en su artículo 130, de efectuar reuniones de carácter político en las iglesias, se soporta justamente en la necesidad de garantizar que los mensajes o discursos políticos o publicidad electoral que se dirige a la ciudadanía en general, se encuentren libres de toda influencia subjetiva de carácter espiritual que pueda alterar el libre albedrío de la sociedad o un sector de ésta, en el proceso de toma de decisiones de esta índole, precisamente por haberse emitido en lugares en los cuales profesa la fe.

En ese tenor, con los elementos que obran en autos se tiene certeza que los candidatos **Marcos Enrique Hernández Bravo**, como ex candidato a Diputado local, por el Distrito electoral local 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y **Fernando Bautista Dávila**, como primer concejal de dicho municipio en la vertiente de reelección al cargo, ambos postulados por el partido político Nueva Alianza, realizaron actos de campaña en el interior de inmuebles destinados a cultos religiosos, por lo que **se les atribuye responsabilidad directa** de dichos hechos en términos del artículo 307, párrafo primero, fracción I), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en relación con los diversos artículos 190 párrafo 2, de la citada Ley y 24 y 130 constitucionales.

Culpa del Partido Nueva Alianza.

Asimismo, este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada al Partido Nueva Alianza relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a sus entonces candidatos a diputado local y presidente municipal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 303, párrafo 1, fracción I) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Respecto a este tema, la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a) dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal ha estimado que los hechos materia de inconformidad, transgredieron la normativa electoral.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada consistente actos de proselitismo en templos religiosos es atribuible a los entonces candidatos del Partido Nueva Alianza a una diputación Local y presidencia municipal, así como el emblema de su partido en el evento denunciado, llevan a esta autoridad a concluir que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al referido instituto político.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora de los entonces candidatos denunciados, se considera que el Partido Nueva Alianza tenían la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que la finalidad del evento consistía en realizar propaganda a favor de sus entonces candidatos, en el periodo de campaña electoral. Por lo que se estima que la



ilegalidad de la conducta desplegada por los entonces candidatos, era previsible (prima facie) para el Partido Nueva Alianza, en razón de que al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de propaganda electoral en templos religiosos), es que podía advertir que se trataba de una conducta ilegal, de la que era preferible deslindarse, oportuna y eficazmente, para evitar que se le imputara una posible responsabilidad.

Lo anterior con independencia de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su numeral 304, fracción I, en relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, pues la Ley General no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos por los actos realizados por un candidato en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual **se tiene por existente la infracción por parte del Partido Nueva Alianza por culpa in vigilando.**

Quinto. Individualización de la sanción.

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de los candidatos a diputado local y presidente municipal por responsabilidad directa, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para establecer la sanción debe tener presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron

amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tuteados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, este Tribunal estima que, para la correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinario, especial o mayor.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

En ese tenor se procede a imponer a **Marcos Enrique Hernández Bravo**, como ex candidato a Diputado local, por el Distrito electoral local 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y **Fernando Bautista Dávila**, como primer concejal de dicho municipio en la vertiente de reelección al cargo, ambos postulados por el partido político Nueva Alianza la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 317 párrafo 1, fracción III, de la LIPEO⁷, el cual prevé que cuando se

⁷ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca



trate de infracciones cometidas por candidatos se podrán imponer desde amonestaciones públicas, multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso del partido político Nueva Alianza, la LIPEO señala en el artículo 317 párrafo 1, fracción I, que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública; multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta; con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución; la suspensión de su registro como partido político local o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y la cancelación de su registro como partido político local, tratándose de casos graves y reiterados.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica que sanción corresponde a cada tipo de infracciones, si no que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 322 párrafo 1 de la LIPEO, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado consiste en el debido respeto a las normas que rigen la propaganda electoral,

entre ellas las que prohíben llevar a cabo actos proselitistas en lugares de culto religioso, porque ello conlleva vulneración al principio de laicidad, en términos de los artículos 307, párrafo primero, fracción I), de la LIPEO; en relación con los diversos artículos 190 párrafo 2, de la citada Ley y 24 y 130 constitucionales.

Ahora bien, la vulneración a esta norma es de manera directa respecto de los denunciados, por falta de su deber de cuidado respecto de realizar actos proselitistas de su candidata, ya que esta se debió ajustar a los cauces legales.

Sobre esta premisa, los partidos políticos son responsables tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el incumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

2. circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Realización de evento con fines proselitistas alusivo a la campaña de los candidatos a diputado por el distrito electoral local 2 y presidente municipal por la vía de la reelección al cargo en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; postulados por el Partido Nueva, mismo que se realizó en lugar prohibido por la norma constitucional.

Tiempo. Conforme a la certificación de la autoridad electoral, se verifico que el contenido de los Links aportados por la parte denunciante, se encontraban publicados el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, de los cuales se advierte que se realizaron actos de campaña el día once y doce de junio del presente año, fechas que encuadran en el periodo de campaña electoral.

Lugar. En el interior de los inmuebles de las iglesias católicas de Nicolas de Bari y del Infonavit Benito Juárez, de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.



3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta denunciada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una infracción configurada a raíz de una sola conducta: actos proselitistas en un lugar de culto religioso.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que el acto proselitista fue realizado en el interior del inmueble de la iglesia católica, los días once y doce de junio del presente año, es decir, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local que inicio para elección de diputados al Congreso local, del diecinueve de mayo al veintisiete de junio y para concejales al ayuntamiento, del veintinueve de mayo al veintisiete de junio respectivamente.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona.

6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). La falta fue culposa, dado que con los elementos que obran en autos la conducta desplegada por lo denunciados no lleva implícito el engaño, fraude, la simulación o mentira, sino en todo caso, se traduce a un hecho que infringe la norma jurídica; pues los entonces candidatos denunciados no tuvieron el cuidado de verificar que el evento realizado materia de denuncia estuviera apegado a derecho; lo mismo ocurre con la omisión del partido político Nueva Alianza, de cumplir con su deber de cuidado.

7. reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivo del mismo hecho, la indebida realización de evento con fines proselitistas en el interior de un inmueble de una asociación religiosa. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con

alguna otra que implicara sistematicidad, con el contexto de la campaña del proceso electoral local.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

8. Calificación de la falta

A partir de las circunstancias precisadas y dada la responsabilidad directa en la indebida realización de evento proselitista en un lugar de culto religioso, este Tribunal estima que la infracción de **Marcos Enrique Hernández Bravo**, entonces candidato a Diputado local, por el Distrito electoral local 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y **Fernando Bautista Dávila**, entonces como primer concejal de dicho municipio en la vertiente de reelección al cargo, se debe calificar como **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta inobservó de manera directa lo previsto en los artículos 307, párrafo primero, fracción I), de la LIPEO; en relación con los diversos artículos 190 párrafo 2, de la citada Ley y 24 y 130 constitucionales, respecto de los lugares en que no se puede realizar propaganda electoral, entre ellos, los inmuebles destinados al culto religioso.
- Se constato, el contenido del video denunciado, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el cual contenía un evento proselitista en templo religioso ubicado en las colonias Nicolas del Bari e Infonavit Benito Juárez del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la conculcación de la norma que rigen la propaganda electoral, ente ellas las que impiden que se realicen actos de proselitismo electoral en lugares de culto religioso, porque ello conlleva vulneración al principio de laicidad. Que en el caso fue de manera directa.
- La conducta fue culposa.



- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

En lo concerniente al partido político Nueva Alianza, al acreditarse la infracción al artículo 25 párrafo 21, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como levísima, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión de su deber de cuidado respecto de las conductas de sus entonces candidatos;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta es culposa;
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 322 párrafo 2, de la LIPEO, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, pues no hay elementos que acrediten que ya existió determinación por lo que la denuncia ya hubiera sido sancionada respecto de la misma conducta, sobre todo, que en el caso, su responsabilidad fue directa.

Sanción a imponer.

Al respecto, la LIPEO confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En el caso, teniendo presente tal arbitrio y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, se considera procedente imponer a **Marcos Enrique Hernández Bravo**, entonces candidato a Diputado local, por el Distrito electoral local 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y **Fernando Bautista Dávila**, entonces como primer concejal de dicho municipio en la vertiente de reelección al cargo una sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 317 párrafo 1, fracción III, inciso a), de la LIPEO.

De igual forma, se impone al partido político **Nueva Alianza** una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 317 párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de que no existe reincidencia, que la gravedad fue calificada como leve y aunque el bien jurídico tutelado vulnera normas relacionadas con la propaganda electoral que conllevan afectación al principio de laicidad, se demostró responsabilidad directa de los denunciados, por lo que este Tribunal, en principio, estima la sanción correspondiente, como suficiente, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida: evento proselitista al interior



del inmueble de una asociación religiosa, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

SEXTO. Toda vez que el denunciante y los denunciados no señalaron domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad capital, se requiere al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en auxilio a las labores de este Tribunal, proceda a notificar la presente resolución a las partes en los domicilios que señalaron para tales efectos ante ese Instituto, debiendo remitir a este Tribunal, las constancias derivadas de las diligencias de notificación, inmediatamente a que sean realizadas.

En razón a lo anterior, con copias certificadas de la citada sentencia y acuerdo, remítase el oficio correspondiente al referido Instituto Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Asimismo, notifíquese mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a Marcos Enrique Hernández Bravo y Fernando Bautista Dávila entonces candidatos a Diputado por el Distrito Electoral Local 02 y a Primer Concejal al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, respectivamente, así como al partido político Nueva Alianza por culpa *in vigilando*, por lo que se les impone a cada uno una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.